

que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.»

Artículo 27 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878:

«Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revisión de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el artículo 49 de la Ley, deberá proceder á cualquiera modificación que en ella se trate de hacer, una información, en que habrá de oirse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, industria y comercio de las provincias que atraviesa el ferro-carril, á las Diputaciones de las mismas, al Ingeniero Jefe de la división, á los Gobernadores, á la Junta Consultiva de Caminos y al Consejo Superior de la Agricultura.

»Terminada la información, se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que debe hacerse en las tarifas; y si la empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro á las Córtes el oportuno Proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantir al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.»

Anunciada por la Compañía de los ferro-carriles del Norte la suspensión de las tarifas especiales, fundada en los quebrantos que se la origian por el menor transporte y por los cambios, si bien éstos no son actualmente lo que eran hace once meses, cuando se celebró la Junta general extraordinaria, es evidente que los intereses del país sufrirían enorme daño con la suspensión de aquellas tarifas. Queda de manifiesto la falta de fundamento de dicha determinación en presencia de los datos que la citada Compañía expone en sus Memorias de 3 de Marzo y 22 de Junio del año 1894 y los datos de las Memorias del Ministerio de Fomento.

La adjudicación de subasta ó concurso á una Compañía, supone en ésta la aceptación de las condiciones que se im-

